JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expedientes acumulados:	2013-217, 2013-00545, 2013-00566, 2013-567, 2013-568, 2013-623, 2013-00630, 2013-0217, 2015-00254 y 2015-00271
Demandante:	Juan José Montaño Zuleta y otros
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1. Reconócese personería para actuar como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia al doctor Ramiro Mesa Vélez identificado con la cédula de ciudadanía 79.231.576 y tarjeta profesional de abogado 34.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución de poder que reposa a folio 384 del cuaderno 3.

2. Expídase por la secretaría del Despacho la certificación requerida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en los términos del oficio que obra a folio 385 del cuaderno 3.

3. Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de noviembre de 2017, a las 10:00 de la mañana.

Se advierte a las partes que previo a la diligencia, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se les recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para el efecto la parte demandada deberá haber sometido el asunto en los medios de control en los cuales es procedente al estudio del Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados*:** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

[2] **Artículo 173. *Oportunidades probatorias:*** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00209-00
Demandante:	Transportadora de Cementos S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial que obra a folio 341 del cuaderno principal del expediente, el apoderado de la Superintendencia Puertos y Transporte, solicitó la aclaración de la sentencia del 29 de junio de 2017, a través de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda, declaró prósperas las excepciones de mérito propuestas, condenó en costas a la parte vencida y fijó 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En dicho memorial, el apoderado de la demandada indicó que el Juzgado equivocadamente fijó las agencias en derecho en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando en realidad debió hacerlo en favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, toda vez que es la entidad demandada en el presente asunto.

Al respecto, el Despacho advierte que para el caso bajo estudio debe darse aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*** (Negrillas del despacho)

Con base en la citada norma, corresponde al Despacho realizar la respectiva corrección de la providencia en cuestión, en el sentido de precisar que las agencias en derecho se fijan en favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y no de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que esta última no hace parte del proceso.

De otra parte, se observa que la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la que este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fols. 343 a 355 del cuaderno principal).

En consecuencia a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Corrígese el numeral tercero de la providencia del 29 de junio de 2017, la cual queda así:

> **TERCERO.-** Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Una vez en firme la anterior decisión, concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 29 de junio del presente año, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada ésta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-0278-00
Demandante:	AP construcciones S.A.
Demandado:	Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 321 del 18 de marzo de 2014, 1151 del 5 de noviembre de ese mismo año, 64 del 26 de enero de 2015 y 585 del 17 de mayo de 2017 proferidas por Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat y de una actuación administrativa, presentada por el apoderado de la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad AP Construcciones S.A., mediante apoderado presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho el 10 de septiembre de 2015, en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones 321 del 18 de marzo de 2014, 1151 del 5 de noviembre de ese mismo año y 064 del 26 de enero de 2015, proferidas por Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

El demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, la cual sustentó en escrito separado del principal.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

Mediante manifestación expresa que obra en cuaderno separado del principal, el apoderado de la parte actora expuso que de conformidad con lo previsto en el 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este estadio del proceso es procedente la solicitud de suspensión provisional en razón a que se está en el marco de un proceso declarativo, así mismo, las medidas podrán ser pedidas en cualquier tiempo, lo cual privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades y garantiza que la sentencia no resulte inane.

Agregó que el artículo 231 *ibídem* define cuáles son los requisitos para el decreto de las medidas cautelares los cuales dependen del tipo de medida que se solicite, pues si se trata de la suspensión provisional de los efectos un acto administrativo será necesario hacer un juicio de legalidad frente a las normas infringidas y deberá probarse sumariamente la existencia de los perjuicios siempre que se busque el restablecimiento del derecho.

Adicionó que tratándose de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa debe probarse siquiera de manera sumaria la titularidad de los derechos invocados, también se tendrá que efectuar un juicio de ponderación de intereses para definir si resulta más gravoso para el interés público negarla o concederla, finalmente, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable o bien que se pueda considerar que en caso de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Explicó que las medidas cautelares cuando han sido negadas previamente pueden volver a solicitarse cuando concurran hechos nuevos. En el presente caso se tiene que la suspensión provisional fue previamente negada por medio del auto del 28 de junio de 2016, no obstante, se presentó un hecho nuevo relacionado con la expedición de la Resolución 585 del 2017, con lo cual se cumple el requisito contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 para volver a solicitar la suspensión provisional de los actos enjuiciados y del procedimiento administrativo que se viene surtiendo.

Respecto a la suspensión del procedimiento contenido en el artículo 3, parágrafo 1 de la Resolución 321 del 18 de marzo de 2014, expuso que la misma cumple con los requisitos necesarios en razón de lo siguiente:

- La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, prueba de ello es que la actuación judicial se encuentra en estado de fijar fecha para audiencia inicial.

- El demandante es el titular de los derechos invocados pues es el sujeto pasivo de las resoluciones demandadas.

- En el presente caso después de un juicio de ponderación de intereses se encuentra acreditado que resulta más gravoso para el interés público no decretar la medida en razón a que la Resolución 585 del 2017 surgió como resultado de una apreciación errada de parte de Bogotá distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat quien encontró que AP Construcción incumplió la orden de hacer, impartida en los actos enjuiciados.

Tal convencimiento surgió de la falta de apreciación de la documental del 25 de mayo de 2016 en la que se observa que las partes llegaron a un acuerdo relacionado con las reparaciones necesarias para dar por cumplida la orden de la administración.

Agregó que esta omisión quebrantó el derecho de defensa, el debido proceso, la oportunidad para presentar pruebas y a que estas sean tenidas en cuenta por la autoridad

administrativa. así mismo, se incurrió en una vulneración a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Extrajo de lo anterior, que el hecho de que no se decrete la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 321 de 2014. implica que la entidad pueda seguir expidiendo multas sucesivas lo que deviene en daños en el patrimonio y el buen nombre de la sociedad actora.

- Agregó que en presente caso se genera un perjuicio irremediable si no se concede la medida cautelar, pues se permitiría que la entidad aplique sanciones sucesivas y gravosas. además, la sentencia sería inane en primer lugar porque las resoluciones a anular ya habrían producido efectos patrimoniales y también extra patrimoniales los cuales se derivan de la afectación al buen nombre de la constructora.

Insistió en la suspensión provisional de los actos demandados, frente a lo cual expuso que estos vulneran el numeral 1 del artículo 3 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, el artículo 29 superior.

Lo anterior en razón a que no se tuvo en cuenta la existencia de una prueba que demostraba que los trabajos ofrecidos por la empresa demandante a los propietarios del apartamento objeto de la sanción no se pudieron efectuar y también que evidencia que se llegó a un acuerdo sobre el particular.

En virtud de las consideraciones precedentes AP Construcciones S.A., solicitó que se decreten las medidas cautelares por ocurrencia de un hecho nuevo sobreviniente en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia que se ordene suspender el procedimiento contenido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 321 del 2014, también que se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución 585 de 2017 y de las Resoluciones 321 del 18 de marzo de 2014, 1151 del 5 de noviembre de ese mismo año y 64 del 26 de enero de 2015.

1.3. Trámite procesal

Una vez surtido el traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal como se observa en la anotación secretarial que obra a folio 17 del cuaderno de medida cautelar, la entidad demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos

declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda, que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales[1].

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando[2]:

> *"Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados".*

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

> *"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*[3].

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[2] Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

[3] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y además debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 consagró en el numeral 2 del artículo 230 otra medida cautelar, que consiste en la suspensión de los procedimientos administrativos o de las actuaciones administrativas, la cual procede siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción.

Además, en virtud del artículo 231 *ibídem* la procedencia de las medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

> "***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.***
>
> *(...)*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*"

Con fundamento en las anteriores consideraciones preliminares se pasa al estudio del caso concreto.

2.2. Del caso en concreto

Como la parte actora solicitó el decreto de dos medidas cautelares, estas se decidirán por separado.

2.2.1. Suspensión provisional del procedimiento contenido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 321 del 18 de marzo de 2014

Solicita la parte demandante que se suspenda el procedimiento contenido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 321 del 18 de marzo de 2014, por cuanto

considera que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Previo a estudiar los requisitos de procedencia de la medida cautelar conviene efectuar un análisis respecto a si lo que pretende el actor que se suspenda se constituye como una actuación administrativa. Para el efecto se transcribirá el contenido del parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 321 de 2014:

> *"(...)*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *El incumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Segundo, salvo que los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la subdirección de investigaciones, dará lugar a la imposición de sanción consistente en multa por cuantía que puede oscilar entre* ***DIEZ MIL PESOS ($10.000) M/CTE*** *y* ***QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) M/CTE****, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987. suma que deberá ser tasada e indexada al momento de imponer la sanción, por el incumplimiento de la orden emitida en el presente acto administrativo.*
>
> *(...)"* (folio 161 vuelto del cuaderno principal)

De lo anterior es claro que el artículo frente al cual se pretende la suspensión provisional, contiene la consecuencia derivada de la falta de cumplimiento de la obligación de hacer, impuesta en los actos administrativos que se demandan, de manera que, no se puede entender que la misma se constituya como un procedimiento o actuación administrativa autónoma que produzca efectos jurídicos distintos a los contenidos en los actos demandados.

Se recuerda que las actuaciones administrativas son una concatenación de actos procesales ejecutados por las autoridades que dejan como conclusión la toma de una decisión definitiva, los cuales se deben sujetar a un procedimiento[4], luego, la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 hace posible la suspensión de esa actuación que se considera lesiva para el particular.

En este caso se observa que si bien existe una actuación administrativa que dio lugar a la imposición de la sanción contenida en la Resolución 585 del 2017, la misma no inició en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 321 de 2014, por las siguientes razones:

i) La Resolución 321 de 2014 es un acto administrativo que se originó en virtud del procedimiento surtido con ocasión de las presuntas deficiencias constructivas evidenciadas en el apartamento 804 de la torre 2 del Conjunto Residencial Torres del

---

[4] Artículo 34 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Ferrocarril, actuación que quedó en firme con la expedición de los actos que resolvieron los recursos interpuestos.

ii) Por su parte, la Resolución 585 del 2017 se relaciona con una actuación administrativa distinta a la antes referida, la cual tuvo como fundamento determinar si las órdenes impartidas en la Resolución 321 de 2014 se cumplieron por parte del enajenador responsable del proyecto, ello de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 078 de 1987, el artículo 114 del Decreto Distrital 019 de 2008 y el artículo 201 del Acuerdo 097 de 2003.

De manera, que entre la orden impartida en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 321 de 2014 y la Resolución 585 de 2017, no existe relación pues las mismas tienen objetos diferentes, así el primer acto administrativo mencionado se ocupó de verificar si en efecto se habían producido las deficiencias constructivas en el apartamento objeto de la sanción y en tal virtud se decidió imponer una multa y una orden administrativa.

En tanto que el segundo acto se encaminó al determinar si el enajenador había dado cumplimiento o no a la orden de hacer impuesta en la Resolución 321 de 2014, actuación que tiene su origen en la ley tal como se citó en precedencia.

Entonces, las resoluciones mencionadas emergieron de actuaciones administrativas diferentes, por lo mismo no equiparables entre sí, por lo que al no existir comunidad entre los actos administrativos en mención no es procedente solicitar la suspensión provisional de la actuación que a juicio del actor inició con la expedición de la Resolución 321 de 2014 y culminó con la Resolución 585 del 2017, pues ambas pertenecen a actuaciones diferentes.

2.2.2. Suspensión provisional de la Resolución 585 de 2017

Se observa que el fundamento de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 585 de 2017 es similar al plasmado para el caso precedente, por lo cual el despacho no ahondará en argumentaciones.

Sin embargo, conviene aclarar que la Resolución 585 de 2017 no hace parte de la actuación administrativa que se demanda en esta ocasión, pues tal como quedó evidenciado en aparte anterior ésta y la Resolución 321 de 2014 tienen un objeto distinto y se sirvieron de un procedimiento disímil en cada caso.

Así, por medio de la Resolución 321 de 2014 se impuso una sanción y se dio una orden de hacer debido a las deficiencias constructivas encontradas en el apartamento 804, torre 2 del Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril, mientras que, por medio de la Resolución 585 de 2017 se impuso una sanción debido a la falta de cumplimiento de la orden de hacer contenida en el primer acto mencionado.

Además, la Resolución 585 de 2017 no fue demandada en este medio de control, por lo que frente a la misma se debe elevar una pretensión autónoma y en el proceso que se surta con ocasión de ello, solicitar su suspensión provisional.

Entonces, si lo que se pretende es suspender los efectos de la Resolución 585 de 2017 es necesario que se demande directamente y que en el curso de ese proceso se solicite la medida cautelar a que haya lugar.

Por lo expuesto se niega la suspensión provisional de la Resolución 585 de 2017.

2.2.3. Suspensión provisional de las Resoluciones 321 de 2014, 1151 de ese mismo año y 64 de 2015

La parte demandante fundamentó la solicitud de suspensión provisional de estos actos administrativos en que con la expedición de la Resolución 585 de 2017 se vulneraron el numeral 1 del artículo 3 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, el artículo 29 superior, debido a que la entidad no tuvo en cuenta el acta de acuerdo suscrita por los propietarios del apartamento 804, torre 2 del Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril.

A efectos de resolver, en primer lugar se analizará si la solicitud de medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que proceda su estudio de fondo.

Se observa que en efecto se está en el curso de un proceso declarativo; y la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal.

De otra parte, se recuerda que por medio del proveído de fecha 28 de junio de 20156 (fls. 86 a 94 cuaderno de medidas cautelares) este Despacho negó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, no obstante, la parte actora alegó la existencia de un hecho nuevo relacionado con la expedición de la Resolución 585 de 2017, lo cual por virtud de lo previsto en el último inciso del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita a esta instancia para el estudio de fondo de la medida cautelar.

Las normas que considera quebrantadas la parte demandante son las siguientes:

- De la Constitución Política:

> *"**Artículo 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propios de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- De la Ley 1437 de 2011:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

*"**Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

Las normas en cita se extrae que las actuaciones administrativas deben llevarse a cabo bajo los presupuestos del debido proceso, dentro de los cuales se encuentra el derecho a solicitar y hacer valer las pruebas que se consideren idóneas, necesarias y suficientes para resolver la cuestión.

Se tiene que el actor basa su pedimento en que Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, no valoró como prueba el acta de acuerdo suscrita por los propietarios del apartamento objeto de la sanción y tampoco los arreglos efectuados en el apartamento y aun así expidió la Resolución 585 de 2017.

El Despacho considera que los reparos relativos a la vulneración de las normas transcritas con base en la expedición de la Resolución 585 de 2017 no deben ser analizados en esta oportunidad, pues como quedó explicado en el acápite precedente

dicho acto administrativo corresponde a una situación distinta a la que se estudia en esta ocasión, es decir, hace parte de la una actuación administrativa diferente a la que se revisa en este medio de control.

Ahora, si bien la expedición de la Resolución 585 de 2017 constituye un hecho nuevo, este no afecta el estudio realizado respecto a la legalidad de los demás actos administrativos demandados, por lo que no se presenta una variación en la situación decidida en la providencia que resolvió la primera solicitud de suspensión provisional, lo cual releva al Despacho de emitir un pronunciamiento al respecto.

De manera, que los reparos relacionados con la expedición de la Resolución 585 de 2017 no pueden ser objeto de análisis en esta oportunidad pues para definir el particular es necesario emprender su estudio de legalidad, cuestión que no puede efectuarse en el marco de este proceso judicial.

En vista de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 321 de 2014, 1151 de ese mismo año y 64 de 2015, en atención a que pese a que se esgrimió un presunto hecho nuevo el mismo no tiene la relevancia jurídica necesaria para generar la suspensión provisional de las resoluciones cuestionadas.

* *Conclusión*

De lo antes expuesto, el Despacho concluye que de acuerdo con el estudio preliminar efectuado no se observa la procedencia de declarar la medida cautelar, lo cual se dejará consignado en la parte resolutiva de la presente providencia.

En consecuencia, no se decretará la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de una actuación administrativa y de las Resoluciones *321 de 2014, 1151 de ese mismo año y 64 de 2015 y 585 de 2017.*

RESUELVE

Niégase el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

AMGO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00289-00
Demandante:	AP Construcciones S.A.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante de providencia del 10 de marzo de 2017, el Despacho ordenó reiterar las diligencias de notificación a los señores Juliana Vélez y David Ordúz, no obstante, el referido trámite no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta que los anteriores no residen en la dirección Calle 166 No. 8 H – 56, apartamento 1104 de la Torre 3, tal como consta a folios 435 y 437 del cuaderno principal.

Por tanto, se requerirá a las partes para efectos de que aporten los datos actuales del domicilio de los señores Juliana Vélez y David Ordúz.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requiérase a las partes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que lo tengan, aporten la dirección de notificación de los señores Juliana Vélez y David Ordúz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00327-00
Demandante:	Aleyda Henao Parra y otros
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por las señoras Aleyda Henao Parra quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Gaviria Henao y Cindy Yulieth Gaviria Henao contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora Martha Cecilia Suarez Montoya en su calidad de tercero interesado, en la carrera 8 No. 1 B – 42 Barrio Jaramillo, en el municipio de Líbano, Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso , so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00363-00
Demandante:	Zona Franca de Bogotá S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de octubre de 2017 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00218-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. EPS
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP. demandó la Resolución SSPD 2016-8140011795 del 2 de marzo de 2016, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A través de providencia del 2 de agosto de 2016 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 183 a 184 C. Principal).

El 13 de junio de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandada.

En la referida actuación el Despacho dejó constancia que el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contaba con 3 días para aportar su justificación de la inasistencia, tal como lo dispone el inciso 3 del

numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

De igual forma, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> *ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)*
>
> ***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
>
> *(...)*(Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la citada norma y ante el silencio guardado por parte del abogado Jhonatan Alfonso Mosquera Cáceres en el término para presentar excusa a su inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho procederá a dar aplicación a la sanción expuesta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Impónese al abogado Jhonatan Mosquera Cáceres, identificado con cedula de ciudadanía 80.851.413 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 185.813 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, multa de 2 salarios

---

[1] Artículo 180. Audiencia inicial
(...)
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

mínimos mensuales vigentes, como sanción por no haber asistido a la audiencia inicial que se llevo a cabo el 13 de junio del año que avanza, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

La multa deberá pagarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3 – 0070 – 000030 – 4 a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual deberá allegar constancia dentro del mismo término[2].

SEGUNDO.- Comuníquesele al sancionado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[2] Acuerdo PSAA 10-6979 de 2010

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00087-00
Demandante:	CMS Colombia Ltda.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 4 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir del auto que inadmitió la demanda y en consecuencia, se ordene la notificación de la referida providencia adjuntando su copia, teniendo en cuenta que se omitió por parte del Despacho enviar el mensaje de datos al correo electrónico suministrado en la demanda.

En dicho documento, agregó: *"(...) tenemos que se ha presentado una irregularidad al no notificarse en legal forma una providencia distinta al auto admisiorio o mandamiento de pago, se subsana la irregularidad practicando la notificación omitida y declarar la nulidad de la actuación posterior que dependía de dicha providencia (...)"*

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Así mismo, el artículo 201 del mismo Código, establece:

> *Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *1. La identificación del proceso.*
>
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
>
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
>
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
>
> ***De las notificaciones hechos por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***
>
> *De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*
>
> *Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados* (Resalta el Despacho).

De conformidad con la citada norma, es claro que en las notificaciones por estado los secretarios de los Despachos Judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan indicado un correo electrónico en la demanda.

En consecuencia, revisado el caso que nos ocupa, se observa que evidentemente la Secretaría del Despacho remitió la notificación del auto que inadmitió la demanda a un correo diferente al que suministró el apoderado en el escrito introductorio. Es decir, que no se cumplió con los presupuestos establecidos.

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación de la providencia del 19 de mayo de 2017, mediante la cual se inadmitió la demanda, inclusive.

No obstante a lo anterior, el artículo 301 del citado Código establece efectos de la notificación por conducta concluyente, así:

> *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> ***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*** (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el último inciso de la precitada norma, es claro que cuando la notificación de alguna providencia se no se haga en debida forma, se entenderá surtida el día en que se solicite la nulidad, sin embargo, el término de ejecutoria empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó.

En este estado de las cosas, se advierte que la providencia que inadmitió la demanda se notificó por conducta concluyente el 4 de julio de 2017, fecha en que la parte actora presentó el memorial en el cual manifestó su inconformidad respecto de la notificación, razón por la cual, el término para subsanar iniciará correr el día siguiente al que quede ejecutoriada la presente decisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétase la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación de la providencia que inadmitió la demanda, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte actora del auto del 19 de mayo de 2017.

TERCERO.- En consecuencia, compútense los términos para subsanar la demanda de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Vencidos los términos anteriores, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00126-00
Demandante:	Eduardo Rico
Demandado:	Gobernación de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Eduardo Rico, solicitó la nulidad de las Resoluciones 227 del 11 de mayo de 2016 y 1499 del 24 de octubre de ese mismo año, expedidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Así las cosas, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de junio de 2017 con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente se le pidió que aportara copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo; adecuar el poder en cuanto a los actos administrativos demandados y por último, determinar puntualmente las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación (fol. 141 cuaderno principal).

Según se tiene, la referida providencia fue notificada mediante estado el 14 de junio de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda vencía el 30 de junio del presente año. Ahora bien, el día 29 del mismo mes y año, la parte actora aportó los documentos atinentes a los actos administrativos demandados, adecuó el poder según las resoluciones acusadas y determinó puntualmente las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación (fol. 144 a 254 cuaderno principal).

No obstante a lo anterior, se observa que no se aportaron las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, tal como se solicitó en el numeral 1 de la providencia que inadmitió la demanda.

Por tal razón, es claro que el término para subsanar la demanda venció sin que la parte actora haya cumplido de forma completa con lo de su cargo.

Frente a lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...).*
>
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**..."* (Se resalta).

En consecuencia, al no haber cumplido la parte accionante con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado para el efecto, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 13 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00172-00.
Demandante:	Yuri Angélica Moreno Castillo
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

La señora Yuri Angélica Moreno Castillo, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad en que la que solicitó:

> *Que se declare la nulidad de la resolución 384642 del 29 de diciembre de 2015 y por tal motivo sea eliminado el foto comparendo que ha sido cargado a mi número de cedula de forma irregular*

Revisados actos administrativos acusados, se desprende que la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó a la accionante, por supuestamente contravenir una norma de tránsito.

Sobre la nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "(…) *Artículo 137. Nulidad.* ***Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

> *Excepcionalmente* ***podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos****:*
>
> ***1.- Cuando*** *con la demanda no se persiga o* ***de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
> *2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público*
> *3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.*
>
> *Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente* (…)" (Se destaca).

De acuerdo con el mencionado artículo, se infiere que cuando la sentencia disponga la nulidad de los actos acusados y con ella se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del accionante o de un tercero, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, se determina que en el evento en que se pronuncie sentencia de nulidad, esta conlleva un restablecimiento automático, pues es evidente que la actora se vería beneficiada, al abstenerse de realizar el pago por la infracción cometida.

Por consiguiente, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

PRIMERO.- Otorgue poder a un abogado para que ejerza su representación en el presente asunto o en su defecto, demuestre su calidad de abogada.

SEGUNDO.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, la accionante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Ajuste el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

QUINTO.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el del artículo 163

de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00173-00
Demandante:	Líneas Turísticas Colombianas S.A.S. – Linturcol S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el del artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Como consecuencia al anterior numeral, deberá aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Adecúe el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00174-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, se observa que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. presentó demanda, en la que solicitó:

> *"(...) [S]e sirva librar mandamiento de pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por las siguientes obligaciones:*
>
> *1.- Cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58'950.000), valor equivalente a cien (100) SMMLV. Obligación clara, expresa y exigible, contenido en el acto administrativo presunto, surgido con ocasión de la configuración de silencio administrativo positivo por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, al no resolver el recurso de apelación interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP el día 19 de junio de 2013.*
>
> *2.- Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2014, fecha en que se realizó el pago de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 26091 de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
>
> *3.- Ordenar el pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de las costas y las agencias en derecho a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con los parámetros establecidos para dicho efecto."*

De lo anterior, se deriva que la parte actora solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, toda vez que

supuestamente se configuró el silencio administrativo positivo cuando la parte demandada no resolvió el recurso de apelación.

La parte actora fundamentó la demanda según los dispuesto en los artículos 52, 84, 85, 86, 87, 89 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposiciones que establecen la caducidad de la facultad sancionatoria, el silencio administrativo positivo y el procedimiento para invocarlo.

Agregó que, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición que se presentó en contra de la Resolución 26091 del 30 de abril de 2013, sin embargo, el de apelación, interpuesto en subsidio del anterior, no fue resuelto, pues la entidad demandada no notificó ninguna decisión al respecto.

Así mismo, indico que la parte actora pagó $58'950.000 en razón a la sanción impuesta, tal como se observa en el comprobante de pago 14-0078797 del 23 de julio de 2014, visible a folio 93 del expediente.

Añadió la parte demandante en su demanda, que con ocasión a la omisión de tramitar y decidir los recursos interpuestos en el término legal establecido para el efecto por parte de Superintendencia accionada, operó el silencio administrativo positivo a favor de la sociedad demandante, por lo que procedió a efectuar el trámite dispuesto en el artículo 85 de la citada norma y mediante Escritura Pública 2584 de 2014, otorgada por la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP protocolizó la copia de los recursos junto con la constancia de su presentación ante la entidad demandada, y la declaración jurada de no haber sido notificada de ninguna decisión dentro del términos previsto por la ley.

En tales condiciones, se advierte que el medio de control presentado por la actora es improcedente, por cuanto no se evidencia la existencia de un título ejecutivo, de conformidad con los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo[1].

---

[1] Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

Por lo tanto, el medio idóneo para definir si el silencio administrativo se configuró o no, así como determinar si la Superintendencia demandada perdió la competencia para imponer la sanción pecuniaria, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por todo lo anterior, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral 1 de este auto.

3. Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

4. Acredite que en sede administrativa, solicitó ante la Superintendencia demandada el reconocimiento de los efectos de acto ficto presunto.

5. Corrija el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

6. Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00179-00
Demandante:	Corporación Medica del Caquetá – CORPOMÉDICA
Demandado:	Fiduciaria La Previsora S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Corporación Médica del Caquetá – CORPOMÉDICA contra la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Rogelio Andrés Rodríguez Marroquín como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00180-00
Demandante:	Life Care Solutions S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1.- Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez